

finalizado el período de carencia y nunca antes de que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde se iniciará el 10 de enero de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de judía verde, de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clases distintas, las siguientes:

Clase I: Las variedades de judía verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A» en las provincias de Castellón, Granada y Valencia.

Clase II: Las variedades de judía verde cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B» en las provincias de Castellón, Granada y Valencia.

Clase III: Las variedades de judía verde cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Judía Verde, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO Judía verde PLAN 1990

| Provincia | Riesgos | Finalización período de suscripción | Fecha fin de garantías | Duración máxima de garantía - Meses |
|------------------------|--------------------------|-------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Alava | Pedrisco, viento | 30-06-90 | 15-09-90 | 3 |
| Albacete | Pedrisco | 30-06-90 | 31-10-90 | 5 |
| Almería | Helada, pedrisco, viento | 15-10-90 | 30-04-91 | 5 |
| Asturias | Pedrisco, viento | 30-04-90 | 30-09-90 | 5 |
| Ávila | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 15-09-90 | 5 |
| Badajoz | Pedrisco | 31-05-90 | 31-08-90 | 5 |
| Balcares | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 30-11-90 | 5 |
| Barcelona | Pedrisco, viento | 31-05-90 | 31-10-90 | 5 |
| Burgos | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 31-10-90 | 5 |
| Cádiz | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 30-11-90 | 5 |
| Castellón: | | | | |
| Modalidad «A» | Helada, pedrisco, viento | 15-05-90 | 31-08-90 | 4,5 |
| Modalidad «B» | Helada, pedrisco, viento | 16-08-90 | 30-11-90 | 4,5 |
| Córdoba | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-10-90 | 5 |
| Gerona | Pedrisco, viento | 30-06-90 | 31-10-90 | 5 |
| Granada: | | | | |
| Modalidad «A» | | | | |
| Comarca La Costa | Pedrisco, viento | 16-04-90 | 15-07-90 | 4 |
| Modalidad «B» | | | | |
| Comarca La Costa | Pedrisco, viento | 16-08-90 | 31-10-90 | 3 |
| Resto comarcas | Pedrisco, viento | 15-06-90 | 31-10-90 | 5 |
| Guadalajara | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Jaén | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-11-90 | 5 |
| León | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Lérida | Pedrisco, viento | 31-05-90 | 31-10-90 | 5 |
| Madrid | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 31-10-90 | 5 |
| Málaga | Helada, pedrisco, viento | 15-10-90 | 30-06-91 | 5 |
| Murcia | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 30-11-90 | 5 |
| Navarra | Pedrisco | 30-06-90 | 30-09-90 | 4 |
| Orense | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 4 |
| Palencia | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Pontevedra | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 31-07-90 | 4 |
| La Rioja | Pedrisco, viento | 30-06-90 | 31-10-90 | 5 |
| Salamanca | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 15-10-90 | 5 |
| Santa Cruz de Tenerife | Pedrisco, viento | 31-05-90 | 28-02-91 | 5 |
| Tarragona | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 15-09-90 | 5 |
| Teruel | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Toledo | Pedrisco | 31-05-90 | 31-10-90 | 5 |
| Valencia: | | | | |
| Modalidad «A» | Helada, pedrisco, viento | 15-05-90 | 31-08-90 | 4 |
| Modalidad «B» | Pedrisco, viento | 16-08-90 | 30-11-90 | 4 |
| Valladolid | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 31-08-90 | 5 |
| Vizcaya | Pedrisco | 31-05-90 | 31-10-90 | 5 |
| Zamora | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Zaragoza | Pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |

1596

ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla y a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de Cebolla, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada modalidad de las definidas en el siguiente artículo, en única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de Cebolla en todas sus variedades contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.
- Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo tardío: Incluyen aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad «B».-Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en otoño y primeros meses de invierno y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 15 de julio siguiente.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra o plantación.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar, en la declaración de Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, pago de primas e importe de indemnizaciones en

caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedad Reina de Abril en la provincia de Valencia: 24 pesetas por kilogramo.

Variedad Reina de Abril en las restantes provincias y variedad Babosa en todas las provincias: 23 pesetas por kilogramo.

Resto variedades en todas las provincias: 17 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla se inician para cada modalidad con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la planta es retirada de la parcela, una vez superado el proceso de «oreo» o secado, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días, a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo, y en su defecto, a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, se iniciará el 10 de enero de 1990 y finalizará para cada modalidad y provincia en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Cebolla, de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro del plazo de suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Las variedades de Cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de Cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, en el marco de los Convenios establecidos o que se establezcan a este fin o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO Cebolla (modalidad «A»)

PLAN 1990

| Provincia | Riesgos | Finalización período de suscripción | Fecha fin de garantías | Duración máxima de garantía - Meses |
|-------------|--------------------------|-------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Albacete | Pedrisco | 31-05-90 | 20-10-90 | 5,5 |
| Alicante | Pedrisco | 30-04-90 | 30-09-90 | 5 |
| Avila | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-11-90 | 8 |
| Badajoz | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 31-08-90 | 6 |
| Baleares | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 31-08-90 | 5 |
| Burgos | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-11-90 | 7 |
| Ciudad Real | Pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Córdoba | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 30-09-90 | 6 |
| Cuenca | Pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Granada | Pedrisco | 31-05-90 | 15-10-90 | 5 |
| Huesca | Pedrisco | 31-05-90 | 15-10-90 | 5 |
| Jaén | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-11-90 | 6 |
| León | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 31-12-90 | 8 |
| Lérida | Pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 7,5 |
| Lugo | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 30-09-90 | 7 |
| Madrid | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5,5 |
| Málaga | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 30-09-90 | 5,5 |
| Murcia | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 31-08-90 | 6 |
| Navarra | Pedrisco | 15-06-90 | 15-10-90 | 7 |
| Orense | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 30-09-90 | 5 |
| Palencia | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-11-90 | 8 |
| La Rioja | Pedrisco | 31-05-90 | 15-10-90 | 5 |
| Salamanca | Helada, pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Tarragona | Helada, pedrisco, viento | 31-05-90 | 15-10-90 | 6,5 |
| Teruel | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 15-11-90 | 7 |
| Toledo | Pedrisco | 31-05-90 | 30-09-90 | 5 |
| Valencia | Pedrisco | 30-04-90 | 31-08-90 | 6 |
| Vizcaya | Helada, pedrisco | 30-04-90 | 15-09-90 | 6,5 |
| Zaragoza | Pedrisco | 31-05-90 | 15-10-90 | 5 |

Cebolla (modalidad «B»)

PLAN 1990

| Provincia | Riesgos | Finalización período de suscripción | Fecha fin de garantías | Duración máxima de garantía - Meses |
|-----------|--------------------------|-------------------------------------|------------------------|-------------------------------------|
| Almería | Helada, pedrisco, viento | 31-12-90 | 31-03-91 | 6 |
| Badajoz | Helada, pedrisco | 31-12-90 | 15-07-91 | 6 |
| Baleares | Helada, pedrisco, viento | 31-12-90 | 30-06-91 | 6 |
| Barcelona | Pedrisco | 31-12-90 | 31-05-91 | 5 |
| Cádiz | Helada, pedrisco | 31-12-90 | 30-06-91 | 6 |
| Córdoba | Helada, pedrisco | 31-12-90 | 30-06-91 | 7 |
| Gerona | Pedrisco, viento | 31-12-90 | 31-05-91 | 6 |
| Granada | Helada, pedrisco | 15-01-91 | 15-07-91 | 6 |
| Madrid | Helada, pedrisco | 31-12-90 | 15-07-91 | 6 |
| Murcia | Helada, pedrisco | 31-12-90 | 30-06-91 | 7 |
| Tarragona | Helada, pedrisco, viento | 31-12-90 | 15-07-91 | 5 |
| Valencia | Pedrisco | 15-01-91 | 30-06-91 | 8 |
| Vizcaya | Helada, pedrisco | 31-12-90 | 15-06-91 | 5 |

1597

ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de tomate, que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anexo I adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de tomate en todas sus variedades contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para la provincias de Castellón y Valencia: Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta el 31 de marzo, y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 31 de agosto.

Modalidad «B».-Ciclo normal: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde el 1 de abril hasta principios de verano y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de noviembre.

En las islas Canarias los agricultores podrán elegir, en función del tipo de cultivo, entre las dos opciones siguientes:

Opción A: Cultivo al aire libre.

Opción B: Cultivos que utilicen estructuras cubiertas con tejido de monofilamentos de polietileno natural conformando mallas para la protección contra el riesgo de viento.

La producción de tomate de invierno para las provincias del sureste peninsular y Baleares será regulada mediante normativa posterior.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Tomate se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada para estos cultivos deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.